

JULIETH ANDREA GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO DEL TRABAJO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE, CUNDINAMARCA
ESM

REF. VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN 2021-00160

JULIETH ANDREA GONZALEZ, mayor de edad, en mi calidad de abogada titulada y actuando conforme el amparo de pobreza concedido a los señores MABEL GODOY DIAZ y JUAN ROBERTO GODOY DIAZ mediante auto del pasado 28 de julio de 2022 el cual fue comunicado a la Regional Cundinamarca el pasado 2 de agosto de 2022 y enviado a la suscrita por ser la Defensora Pública de la Regional Cundinamarca a nivel municipal para el circuito judicial de facatativa por lo que el término culminaría hoy 19 de agosto de 2022.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, ya que conforme el predio le pertenece a la mama de la demandada señora MARIA HELENA DIAZ DE GODOY quien era la madre de los demandados, aunado a que el demandante es en realidad el arrendatario del predio, ello conforme los dos contratos de arrendamiento que firmo el 15 de septiembre de 1994 y 15 de agosto de 1992, documentos que son aportados y con los que acredita que no existe posesión de los demandantes.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, ya que conforme el predio le pertenece a la mama de la demandada señora MARIA HELENA DIAZ DE GODOY quien era la madre de los demandados, aunado a que el demandante es en realidad el arrendatario del predio, ello conforme los dos contratos de arrendamiento que firmo el 15 de septiembre de 1994 y 15 de agosto de 1992, documentos que son aportados y con los que acredita que no existe posesión de los demandantes. Además que los demandados han estado pendientes del predio, haciendo los pagos de impuesto predial y cumpliendo con las obligaciones como propietarios, sin que sea valido afirmar que su condición cambio. Ya que si bien murió la propietaria del predio el contrato fue firmado con blanca avila de niño quien a la fecha es la arrendadora del predio y sigue con vida, por lo que la condición de los demandantes de arrendadores dificilmente pudo variar.

Cra 10 No.14-56 Of. 605-606 de Bogotá, D.C..
Celular 3144751947
email julietacg5509@gmail.com

JULIETH ANDREA GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO DEL TRABAJO

TERCERO: NO ES CIERTO, ya que conforme el predio le pertenece a la mama de la demandada señora MARIA HELENA DIAZ DE GODOY quien era la madre de los demandados, aunado a que el demandante es en realidad el arrendatario del predio, ello conforme los dos contratos de arrendamiento que firmo el 15 de septiembre de 1994 y 15 de agosto de 1992, documentos que son aportados y con los que acredita que no existe posesión de los demandantes. Los cultivos que dicen que sembraron no son de ellos sino eran de la propietaria del predio, cultivos que fueron acabados por los demandantes.

CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, ello conforme la constancia elevada por la Personería Municipal.

QUINTO: NO ES CIERTO. Los derechos que han ejecutados los demandados son los propios de todo propietario ya que son los herederos de la propietaria del predio y por tanto es su obligación velar por el cuidado del predio, ya que se evidencio el deterioro y daños realizados por los demandantes.

SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, ello conforme la constancia elevada por la Personería Municipal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente a la prosperidad de la pretensión por cuanto NO SE han ejecutado vías de hecho sobre el predio, más por el contrario los herederos de la propietaria del predio han ejercido sus derechos en virtud de sus derechos herenciales, por lo NO se ha ejercido perturbación alguna a la posesión.

Nótese que la calidad de los demandantes es de arrendatarios, derechos distintos de los que deprecia en la presente acción.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente a la prosperidad de la pretensión por cuanto NO SE han ejecutado vías de hecho sobre el predio, más por el contrario los herederos de la propietaria del predio han ejercido sus derechos en virtud de sus derechos herenciales, por lo NO se ha ejercido perturbación alguna a la posesión.

A LA TERCERA: Me opongo totalmente a la prosperidad de la pretensión por cuanto NO SE han ejecutado vías de hecho sobre el predio, más por el contrario los herederos de la propietaria del predio han ejercido sus

Cra 10 No.14-56 Of. 605-606 de Bogotá, D.C..
Celular 3144751947
email julietacg5509@gmail.com

JULIETH ANDREA GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO DEL TRABAJO

derechos en virtud de sus derechos herenciales, por lo NO se ha ejercido perturbación alguna a la posesión.

A LA CUARTA: Me opongo totalmente a la prosperidad de la pretensión por cuanto NO SE han ejecutado vías de hecho sobre el predio, más por el contrario los herederos de la propietaria del predio han ejercido sus derechos en virtud de sus derechos herenciales, por lo NO se ha ejercido perturbación alguna a la posesión.

A LA QUINTA: Me opongo totalmente a la prosperidad de la pretensión por cuanto los demandados están siendo representados por amparo de pobreza.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto me permito formular las siguientes excepciones de mérito para ser tenidas en cuenta por su Despacho:

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO Y CALIDAD DE POSEEDORES DE LOS DEMANDANTE PABLO EMILIO VARGAS RODRIGUEZ Y MARIA DEL CARMEN RIVERA GAITAN

Dentro del presente asunto no se encuentran configurado derecho alguno reclamado por posesión ya que los demandantes son arrendatarios y no poseedores, y en virtud de tal calidad no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

Para lo cual se acredita con los documentos y contratos allegados.

2. BUENA FE

Mis poderdantes, actuaron de buena fe y por tanto nunca ha actuado con DOLO, más por el contrario, han estado pendientes de su predio, realizando los mantenimientos y arreglos directos al predio.

3. PRESCRIPCIÓN

Cra 10 No.14-56 Of. 605-606 de Bogotá, D.C..
Celular 3144751947
email julietacg5509@gmail.com

JULIETH ANDREA GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO DEL TRABAJO

Sin que implique la aceptación de derecho alguno a favor de la parte actora solicito al Despacho se estudie este medio exceptivo para el momento en que se dicte sentencia.

4. INNOMINADA O GENERICA

Solicito al Juez se estudie y decrete este medio, y se reconozca de forma favorable a mi poderdante, declarando la que pudiere llegar a encontrar y probarse dentro del trámite del proceso.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Allego los siguientes documentos:

- a. Comunicación del 19 de marzo de 2021
- b. Solicitud de constancia
- c. Constancia de la personería
- d. Certificado de libertad y tradición
- e. Contrato de arrendamiento de los años 1992 y 1994

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor juez se sirva citar y hacer comparecer a los demandantes a fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que personalmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

Con esta prueba pretendo demostrar todos y cada uno de los hechos de la contestación de la demanda

3. TESTIMONIAL: solicito al señor juez se llame a recibir declaración de los siguientes señores, quienes son mayores de edad, y que declararan acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y de los cuidados de que los demandados han realizado sobre el predio y sobre la falta de calidad de poseedores de los demandantes conforme lo siguiente:

- a. BLANCA AVILA, mayor de edad blancalilia_01@hotmail.com
- b. URIEL DIAZ, MAYOR DE EDAD email diazuriel1970@gmail.com

FUNDAMENTO JURÍDICO

Cra 10 No.14-56 Of. 605-606 de Bogotá, D.C..
Celular 3144751947
email julietacg5509@gmail.com

**JULIETH ANDREA GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO DEL TRABAJO**

Artículos 1494, 1502, 1508, 1515, 1740 y ss del Código Civil

Artículos 96, 100, 206, 368 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaria de su Despacho, o en la Cra 10 No.14-56 Of. 605-606 de Bogotá, D.C.. Celular 3144751947 email julietacg5509@gmail.com

Atentamente



**JULIETH ANDREA GONZALEZ
CC No 1073321031 de Puerto Salgar, Cundinamarca
TP No 216.885 del C.S. de la J.**

**Cra 10 No.14-56 Of. 605-606 de Bogotá, D.C..
Celular 3144751947
email julietacg5509@gmail.com**